

jos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

43. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales Federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

44. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

45. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

46. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

47. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

48. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no ejecutar las construcciones en los plazos fijados en el art. 5°

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno extranjero ó agente de éste, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 5°, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad, con las restricciones establecidas por este mismo Contrato, de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la construcción.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practique por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cua-

les, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Del valor así determinado se deducirá el 30 por 100 del subsidio recibido y cesará la obligación del Gobierno, de seguir pagando á los concesionarios subvención alguna por el tramo construido.

50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

51. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, subsistirá el depósito que ya tienen constituido los concesionarios en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

52. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Marzo 5 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—Delfin Sánchez y Compañía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 11,506.

Marzo 9 de 1892.—*Decreto del Gobierno.—Reforma el art. 16 del Código Sanitario. Patentes de buques.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que me concede el art. 2° de la ley de 16 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 16 del Código Sanitario de 15 de Julio de 1891, en los siguientes términos:

Art. 16. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los guarda-costas, las embarcaciones destinadas al servicio fiscal y los barcos pescadores.

El Ejecutivo queda autorizado para dispensar de este requisito á los buques que hagan el comercio de cabotaje entre nuestros puertos, cuando lo considere oportuno y sin riesgo para la salud.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al . . .

NÚMERO 11,507.

Marzo 9 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no causan el impuesto del timbre las actas de remate de mercancías de contrabando.*

Circular núm. 1,354.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 18,082, fecha 7 del presente, me dice lo siguiente:

"Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd., núm. 616, de 18 de Febrero último, en el que consulta si las actas de remate de mercancías de contrabando deben llevar estampillas de documentos y de renta interior, el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar diga á vd. que en lo sucesivo las actas de remate á que hace referencia en su oficio citado, no causarán el impuesto del timbre de documentos ni de la renta interior, debiendo ser legalizadas estas

actas con solo el sello de la oficina respectiva, para cuyo efecto hará vd. conocer esta disposición á las oficinas correspondientes. Lo digo á vd. para sus efectos en respuesta de su mencionado oficio."

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1892.—Francisco Espinosa.—Al...

NÚMERO 11,508.

Marzo 10 de 1892.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento del art. 68 del Código Sanitario, sobre albañales y conductos desaguadores.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

del art. 68 del Código Sanitario.

Albañales y conductos desaguadores.

Art. 1. Para los efectos del art. 68 del Código Sanitario, se entenderá por *caños y albañales*, los conductos cubiertos que con ligera pendiente se construyen en el piso bajo de las casas; y por *conductos desaguadores* los *tubos de bajada y de descarga* que comunican directa ó indirectamente con los albañales.

2. Los albañales estarán formados por tubos impermeables y lisos en su interior, y en el caso de que no sean de tubo, el fondo tendrá una sección semicircular y estarán aplanados con cales ó cementos hidráulicos para hacerles impermeables. Cuando se empleen tubos de barro, estos estarán vitrificados y barnizados con sal.

3. Los tubos ó conductos de desagüe que formen los albañales, nunca serán de menos de 15 centímetros de diámetro ni de más de 20.

4. Los albañales estarán cubiertos y perfectamente cerrados en toda su longitud, y las coladeras que reciben el agua pluvial en los patios, tendrán un obturador hidráulico.

5. Los cambios de dirección de los alba-

ñales se harán con curvas que tengan por lo menos 2 metros de radio, y los enlaces bajo ángulos de 30° cuando más.

6. Los albañales que se construyan ó reconstruyan en lo sucesivo, tendrán registros adecuados para que por ellos se pueda hacer la limpia en caso de necesidad; esos registros estarán á distancias que no excedan de 4 metros y tapados con una cubierta, que á la vez que se pueda remover con facilidad cierre herméticamente.

7. La inclinación mínima admisible en los albañales es la de 1 por 100, á menos que á juicio del Consejo sea imposible obtenerla.

8. Los albañales se insertarán por ahora en la parte más alta de las atarjeas de la ciudad, inmediatamente abajo de las tapas. Cuando las atarjeas se reconstruyan, se determinará lo conveniente respecto á la inserción.

9. En el origen de cada albañal se construirá un tanque lavador de una capacidad de 100 litros cuando menos, por cada 10 metros de longitud del conducto, y provisto de agua suficiente para que se descargue por lo menos cada veinticuatro horas.

10. Cuando el albañal no comience en algún excusado, se le proveerá en su origen de un tubo de ventilación en las mismas condiciones que previene el art. 14.

11. Todo conducto desaguador ó tubo de bajada, que comunique con el albañal, tendrá un sifón hidráulico por separado, y sólo se permitirá que un mismo sifón sirva á dos conductos á la vez cuando éstos se unan muy cerca de su origen.

12. Todos los sifones deberán quedar junto á las aberturas superiores de los tubos que comuniquen con el albañal; pero en el caso que no puedan quedar juntos, la distancia que les supere nunca podrá ser mayor de 60 centímetros.

13. Los tubos de bajada de los excusados, serán precisamente de plomo, de 10 centímetros de diámetro, con todas sus juntas perfectamente soldadas, nunca se incrustarán en las paredes y se colocarán de manera que puedan ser vigilados.

14. Los tubos de descarga de los excusados se prolongarán en tubo de ventilación de 10 centímetros de diámetro, hasta 3 metros

más arriba de las azoteas que estén, respecto del tubo, en un radio de 10 metros; pudiendo hacer excepciones el Consejo respecto de la altura, en casos especiales.

15. Cuando un mismo tubo de descarga sirva para varios comunes colocados á distintas alturas, se ligarán entre sí los sifones por su parte superior, por medio de un tubo, que termine en el de ventilación arriba del excusado más alto, y que no tendrá menos de 3 centímetros de diámetro.

16. En las casas existentes en donde haya comunes superpuestos en distintos pisos, se colocará también el tubo de que habla el artículo anterior.

17. Los tubos de ventilación pueden ser de lámina de fierro galvanizada, á partir de un metro arriba del punto donde descarga el último desagüe; pero con la condición de que las juntas estén perfectamente soldadas.

18. En las casas situadas en las calles donde se distribuye el agua potable de la ciudad y en aquellas en que haya pozos artesianos, los propietarios harán las instalaciones necesarias para que los excusados estén provistos de agua en abundancia y con presión.

19. Los lavabos de las recámaras no se comunicarán con el albañal, ni con otro conducto de desagüe general; pero el Consejo puede hacer excepciones en casos especiales, concediendo licencia por escrito en que consten las condiciones de inserción y las precauciones que deban tomarse.

20. Los derrames de los baños y lavaderos se conducirán por un tubo especial al tanque lavador, salvo que á juicio del Consejo esto presente graves dificultades; lo mismo se hará con los lavabos que no estando en alguna recámara, se provean de un tubo de desagüe: cada abertura de estos derrames estará provista de una cerradura hidráulica.

21. El desagüe de lavadero de los utensilios de la cocina será independiente de todos los demás y no se comunicará con el albañal por ningún tubo de derrame de excusado: estará formado por un tubo cuyo diámetro sea de cinco á siete y medio centímetros y tendrá una cerradura hidráulica.

22. La obturación hidráulica en los sifones de los excusados será de 4 á 5 centíme-

tros; en los lavabos y otros conductos desaguadores será de 8 á 12 centímetros.

23. En las casas de huéspedes, colegios de internados y en general en todos los lugares donde se cocine para muchas personas, se establecerá cerca del lavadero de los utensilios de cocina una caja de grasa en el origen del tubo á que se refiere el art. 21.

24. Ningún tubo de desagüe de fuente, tinaco ú otro receptáculo que contenga agua para beber, comunicará directamente con el albañal ó con algún otro conducto de desagüe, sino que descargará al aire libre, sobre los patios, techos ó tanques lavadores.

25. Por regla general los tubos conductores del agua pluvial que se precipita en las azoteas y azotehuelas no comunicarán con el albañal, pero el Consejo podrá hacer excepciones prescribiendo en la licencia, que extenderá por escrito, las precauciones que se deberán tomar para evitar los inconvenientes que trae consigo la conexión directa.

26. Los tubos que reciban el desagüe de los refrigeradores que se usan para conservar substancias alimenticias, se comunicarán con el refrigerador por medio de un embudo y descargarán siempre al aire libre, sin comunicación directa con ningún conducto de desagüe, ni aun con el tanque lavador.

27. Excepto en el caso de los mingitorios públicos, no se aceptarán instalaciones que permitan el escurrimiento continuo y lento del agua potable de la ciudad por los albañales ó tubo de desagüe de cualquiera especie que sean.

28. En los albañales que se construyan ó reconstruyan, y una vez llenadas las condiciones prescritas en los arts. 2°, 6° y 7°, se colocará además una cerradura hidráulica conveniente en el punto en que el albañal de la casa sale á la calle, cerca del muro de fachada.

29. Próximo á la cerradura hidráulica de que habla el artículo anterior, se colocará uno de los registros que se mencionan en el art. 6°.

30. Inmediatamente atrás de la cerradura hidráulica del albañal, se insertará un tubo de plomo de 5 á 8 centímetros de diámetro, que desemboque en la fachada de la casa á

una altura de 20 á 25 centímetros sobre el piso.

31. Las infracciones á este Reglamento, se castigarán con una multa de \$10 á 200, según lo previene el art. 330 del Código Sanitario, y con arreglo al cap. VI del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las casas existentes se cumplirá con lo dispuesto en los arts. 4°, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 24 de este Reglamento, dentro del plazo fijado en el decreto de 16 de Diciembre próximo pasado; sin perjuicio de que, por lo que afecta á dichos artículos y además á los marcados con los núms. 5, 6, 7, 9, 12, 20 y 23, el Consejo Superior de Salubridad use de sus facultades en los casos previstos por los arts. 87, 88 y 253 del Código Sanitario aun antes del término fijado en el 5° de los transitorios del mismo Código.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NÚMERO 11,509.

Marzo 11 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Declara que los vapores correos deben izar la bandera que previene el art. 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra*.

El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en oficio núm. 31,113 de 8 del actual, me dice lo siguiente:

“Hoy digo al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas:—El jefe del Departamento de Marina del Pacífico ha consultado á esta Secretaría si á los vapores correos les corresponde izar la bandera que previene el art. 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra, y esta Secretaría ha acordado que sí deben izarla, porque además de la conveniencia en general de que sean conocidos los buques conductores de correspondencia, hay la particular de que, como la Secretaría del digno cargo de vd. ha precisado cuáles son los privilegios y exenciones de los vapores correos, éstos sean conocidos á la entrada y salida de nuestros puertos y se les guarden dichos privilegios.

“Y tengo la honra de transcribirlo á vd. por la parte que corresponde á las aduanas marítimas en el recibo y despacho de los mencionados buques.”

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1892.—*Gómez Farías*.—Al Administrador de la aduana. . . .

NÚMERO 11,510.

Marzo 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Philip Gray Russel ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas mejoras de su invención en los proyectiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,511.

Marzo 12 de 1892.—*Secretaría de Gobernación*.—*Reglamento para los expendios de carnes*.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para los expendios de carnes.

Art. 1. Se consideran como expendios de carnes, no sólo las carnicerías, tocinerías y casillas mixtas, sino también aquellos en que se venden despojos animales para la alimentación, como cabezas, panzas, tripas, asaduras, etc., y carne tierna de becerros de vientre.

2. Los expendios, para las licencias res-

pectivas, se dividirán en tres categorías, según la calidad de carne que se deba vender en ellos, y se llamarán de 1ª, de 2ª ó de 3ª clase.

3. Podrán darse también licencias para expendios mixtos en los que se vendan de dos ó de las tres clases de carnes.

4. En todos los expendios se anunciará al público la clase ó clases de carnes que se vendan.

5. En los que se vendan carnes de dos ó tres clases, estarán éstas enteramente separadas unas de otras, y en cada casillero se anunciará con letreros bien claros y de manera que pueda verlos el público, la clase de carne que contienen.

6. Los expendios que se sitúen dentro del cuadro que comprende, por el lado Norte, Avenidas Oriente y Poniente 25; por el lado Oriente, calles Norte y Sur 11; por el lado Sur, Avenidas Oriente y Poniente 12, y por el lado Poniente, calles Norte y Sur 8, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Las puertas serán de rejas de fierro ó tendrán numerosas perforaciones que permitan la fácil renovación del aire.

II. Los mostradores estarán descubiertos en el frente, y sus cubiertas, que deberán ser de mármol, de pizarra ó forrados de lámina de zinc, estarán sostenidos por columnas de fierro.

III. Los armazones estarán pintados al óleo ó barnizados.

IV. Los pisos serán impermeables.

V. Las paredes, hasta una altura de tres metros, estarán pintadas al óleo ó revestidas de un material impermeable.

VI. Las perchas serán de metal y dispuestas de manera que las carnes colgadas de ellas no toquen las paredes ni los armazones.

VII. No se hará uso de braseros, hornos ó chimeneas en el interior de los expendios.

VIII. No tendrán comunicación con las habitaciones y en ningún caso servirán para dormitorio.

IX. Dispondrán de agua potable para el aseo.

X. Los caños ó derrames comunicarán con la atarjea por medio de un obturador hidráulico (sesspool de tubo) convenientemente ventilado.

7. Los expendios situados fuera del cuadro expresado en el artículo anterior, satisfarán á los requisitos de las fracs. I, VI, VII y VIII del mismo artículo y se mantendrán constantemente en perfecto estado de limpieza.

8. La venta de panzas, tripas, asaduras y otros despojos animales, ya cocidos, sólo se permitirá en los mercados públicos, donde se les designará un local especial.

9. Para los efectos de las prevenciones anteriores, las carnes se dividirán en tres clases: 1ª, 2ª y 3ª. La clasificación de ellas la harán los veterinarios inspectores del Rastro de Ciudad, quienes ordenarán que antes de ser transportadas á los expendios, se marquen en los cuatro cuartos principales, con un sello que diga: “Inspección de carnes.—Carne de 1ª clase, de 2ª ó de 3ª”

10. Las licencias para apertura de carnicerías, tocinerías y demás expendios de carnes, las expedirá el Gobierno del Distrito, después que los Inspectores sanitarios de Cuartel hayan visitado el establecimiento é informado que satisfacen estas prevenciones.

11. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas con multa de \$5 á \$200, en los términos de los arts. 50 á 59, 66 á 68 y 71 del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad, 5° á 8° del de inspectores sanitarios y 25 á 29 del de la Inspección de bebidas y comestibles.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este Reglamento, todos los expendios de carnes existentes en la capital se sujetarán á estas prevenciones.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NÚMERO 11,512.

Marzo 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-